



**Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34149 FUENTES DE VALDEPERO**  
**(Palencia)**

**Asunto: Falta de respuesta a escritos de 17/08/2020 (2020-E-RE-24) y 08/10/2020 (2020-E-RE-31).**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4937/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Exponía el reclamante su disconformidad con la falta de respuesta a dos escritos presentados en el Registro electrónico municipal por el portavoz del grupo político Ciudadanos en las fechas siguientes:

- 17/08/2020 (2020-E-RE-24): Solicitud de entrega con la convocatoria de las sesiones del Pleno de un informe sobre las resoluciones, decretos y providencias de la Alcaldía dictadas desde la anterior.

- 08/10/2020 (2020-E-RE-31): Solicitud a la Alcaldía para que invite a los concejales del grupo político Ciudadanos a asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

El informe enviado en respuesta a esta solicitud señala lo siguiente:

*“- Respecto a la solicitud de entrega con la convocatoria de plenos de un informe con las resoluciones decretos y providencias de la Alcaldía dictadas desde la sesión anterior, en sesión de fecha 26 septiembre de 2020 se le contestó al reclamante en los siguientes términos.*



- Respecto a la solicitud para que se invite a los Concejales del grupo Ciudadanos a asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno se le informó en escrito de fecha 27 octubre de 2020, que no ha lugar”.

Se adjunta certificación del acta de la sesión y copia del escrito denegando la asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno.

El Secretario del Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero, expide certificación en la que señala *“aue el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2020, adoptó por unanimidad, el siguiente acuerdo:*

*“El Grupo municipal Ciudadanos, solicita una relación de las resoluciones adoptadas por la Alcaldía desde la última sesión del Pleno. Que se entregue junto con el orden del día del próximo Pleno con el fin de los concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno previsto en el art. 22.2a) del Ley 7/1985 de abril. Asimismo se solicita que la emisión del informe sea extensible a los próximos plenos. Responde a esto el Sr. Alcalde que todas aquellas determinadas y aprobadas por el Pleno y la Junta de Gobierno; así como las funciones que facultan al Alcalde al desarrollo diario de la administración y funcionamiento municipal”.*

En cuanto a la otra petición, la respuesta de 27/10/2020 señala: *“Vista la solicitud cursada por el representante del grupo municipal de Ciudadanos en que expone que Ciudadanos es el único grupo municipal que no tiene representación en la Junta de Gobierno, solicita ser invitados de forma presencial a las juntas de gobierno.*

*Esta Alcaldía, de acuerdo con todos los miembros del equipo de gobierno, y según lo dispuesto en el art. 70.1,2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, le hace saber que dicho artículo dispone taxativamente que las sesiones de la Junta de Gobierno no son públicas, por lo que su solicitud es denegada”.*

Examinada la información remitida se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

En cuanto a la denegación de la petición relativa a la presencia de los miembros del grupo en las sesiones de la Junta de Gobierno Local ha de considerarse conforme a derecho su desestimación, puesto que no siendo ninguno de los integrantes del grupo municipal miembros de la Junta de Gobierno Local no existe una obligación de permitir que asistan a sus sesiones.

Ahora bien, precisamente por no participar en sus sesiones cobra relevancia el derecho de todos los miembros de la Corporación a conocer sus resoluciones en un plazo



breve de tiempo, por lo que el artículo 113.1 b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece que en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno Local, plazo aplicable si la ley autonómica o reglamento orgánico no contemplan otro distinto, como ocurre en este caso.

En cuanto a la dación de cuenta al Pleno de los Decretos y resoluciones dictados por la Alcaldía, el artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que *“el Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

Por tanto, es en las sesiones ordinarias del Pleno en las que la Alcaldía debe efectuar la dación de cuenta de las resoluciones dictadas desde la anterior ordinaria; la inclusión de este punto en el orden del día de las sesiones ordinarias es obligatoria, no en las extraordinarias, aunque nada impide que lo sea si han sido convocadas a iniciativa del Alcalde.

La dación de cuenta incluye las resoluciones dictadas por el Alcalde y los órganos en los que haya delegado alguna competencia, por tanto habrá de dar cuenta al Pleno de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local en ejercicio de las competencias que la Alcaldía le haya delegado.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en la sentencia de 05/06/2020 en la que fija la interpretación del artículo 42 del ROF en los términos siguientes: *“En relación con la primera cuestión de interés casacional, la dación de cuenta en las sesiones ordinarias del Pleno, prevista en el artículo 42 del ROF, subsiste aunque el Alcalde haya delegado sus atribuciones en la Junta de Gobierno Local”*. También señala que *“en las sesiones plenarias ordinarias debe dedicarse una parte de la sesión al control de los órganos de gobierno de la corporación, ex artículo 46.2.e) de la LBRL, mediante un apartado específico, que tenga sustantividad propia, distinto y al margen del apartado relativo a los ruegos y preguntas”*.

La sentencia tiene en cuenta la labor de control y fiscalización que corresponde al Pleno de los demás órganos de gobierno y, por otro lado, la norma según la cual las delegaciones del Alcalde a favor de la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado supone que los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas



tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin excepción alguna. En palabras del Tribunal Supremo: *“Cuando se establece que ha de considerarse dictada por el órgano delegante significa que lo es a todos los efectos, y no para auxiliar interpretaciones que puedan suponer una quiebra o menoscabo de la primera función del Pleno, la de ejercer el control y fiscalización de los órganos de gobierno [artículo 22.2.a) LBRL]”*.

El deber de dar cuenta sucinta al Pleno de las resoluciones incumbe al Alcalde, no al Secretario sin perjuicio de que deba asistirle en la realización de la correspondiente convocatoria y preparar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día [artículo 3. 2 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional].

No existe un derecho a que el Secretario elabore un informe con las resoluciones dictadas desde la anterior y que ese informe se acompañe a la convocatoria. Ahora bien, las resoluciones deben encontrarse a disposición de los concejales desde que se dictan, ese derecho de acceso directo no sufre el deber de dar cuenta sucinta de sus resoluciones al Pleno en las sesiones ordinarias. También es función del Secretario transcribir en el Libro de Resoluciones, cualquiera que sea su soporte, las dictadas por la Presidencia, por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma, así como las de cualquier otro órgano con competencias resolutorias [artículo 3.1 e) del Real Decreto 128/2018].

La dación de cuenta es un medio de control y fiscalización de la gestión del Alcalde en el Pleno; la puesta en conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Alcalde permite a los ediles formular, en la misma o en la siguiente sesión, preguntas o ruegos, pero ello no justifica que en el mismo apartado del orden del día se traten “informes, ruegos y preguntas”. Precisamente examinada el acta de la sesión ordinaria de 26/09/2020 no se trató en un apartado separado la dación de cuenta de las resoluciones de la Alcaldía y los ruegos y preguntas, y aunque hace referencia a algunas actuaciones, no refleja el acta que diera cuenta la Alcaldía de todas las resoluciones dictadas por ese órgano y los órganos en que hubiera delegado alguna competencia desde la anterior ordinaria en un apartado independiente.

Constituye una práctica habitual en los ayuntamientos que el Alcalde a la hora de dar cuenta de las resoluciones al Pleno haga referencia al número de orden que les ha correspondido, la fecha y el asunto resuelto, menciones que normalmente se reflejan en el acta de la sesión y facilitan su consulta a los miembros de la Corporación.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**.

**En todo caso, en las sesiones ordinarias del Pleno, la Alcaldía debe dar cuenta de forma sucinta de las resoluciones que hubiere adoptado desde la anterior sesión ordinaria, incluidas las dictadas por los órganos delegados, en un apartado distinto del correspondiente a ruegos y preguntas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López